

Tutelas Tribunal Administrativo - Cesar

De: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar
Enviado el: miércoles, 27 de julio de 2022 5:42 a. m.
Para: Tutelas Tribunal Administrativo - Cesar
Asunto: RV: CONTESTACIÓN DE ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Datos adjuntos: CONTESTACIÓN DE ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO ANTONIO MENDOZA NUÑEZ 2022.docx; ANTONIO MENDOZA NUÑEZ PODER 2022.pdf; Scan RESOLUCIÓN DE NOMBRAMIENTO 2022.pdf

PSI.

Atentamente,

NATHALIA TERESA OLIVEROS DURAN

Escribiente

Tribunal Administrativo del Cesar

De: Juan David Gonzalez Castilla <jgonzalezc@mintransporte.gov.co>
Enviado: martes, 26 de julio de 2022 6:27 p. m.
Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar <sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Darlinson Adalberto Ramirez Velez <dramirezv@mintransporte.gov.co>; nubis leonor olivella zuleta <nubisolivella@hotmail.com>
Asunto: CONTESTACIÓN DE ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

HONORABLE

MAGISTRADA: Dra. DORIS PINZÓN AMADO.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Cra. 14 calle 14 Esq. Palacio de Justicia Piso 8.

Valledupar – Cesar.

Correo Electrónico: tutelastacsr@cendoj.ramajudicial.gov.co

sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

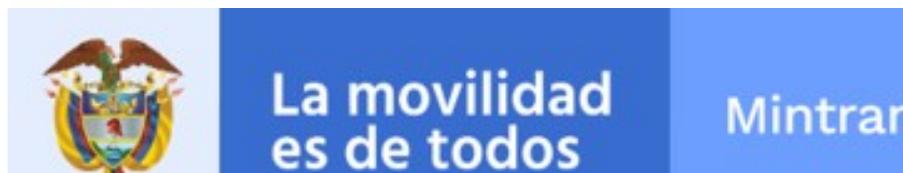
RADICACIÓN: 20-001-23-33-000-2022-00209-00

ACCION: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

DEMANDANTE: ANTONIO MENDOZA NUÑEZ

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS

JUAN DAVID GONZALEZ CASTILLA, Mayor de edad, Vecino de Valledupar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.585.546 de Valledupar, abogado titulado, con tarjeta profesional 262143 del C.S.J obrando en mi calidad de apoderado de la Nación-Ministerio de Transporte, según poder otorgado por el Director Territorial Cesar del Ministerio de Transporte, me permito presentar escrito de **CONTESTACIÓN DE ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO** dentro de los términos de ley en el asunto de la referencia, por lo cual solicito el reconocimiento de personería jurídica para actuar dentro del presente proceso.



ABOGADO – Dirección Territorial Cesar

JUAN DAVID GONZALEZ CASTILLA

jgonzalezc@mintransporte.gov.co

5749366-5749370

Calle 16 A 12-89, primer piso, edificio La Vallenata

Valledupar-Cesar

www.mintransporte.gov.co

- * Lávese las manos frecuentemente.
- * Use el tapabocas cubriendo nariz y boca.
- * Practique el distanciamiento físico.
- * Lo invitamos a descargar y reportar diariamente su condición de salud en la Aplicación CoronApp-Colombia.

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial del Ministerio de Transporte.

The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of Ministry of Transportation.



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:
Radicado MT No.: *RAD_S*

****RAD_S****

F_RAD_S

HONORABLE

MAGISTRADA: Dra. DORIS PINZÓN AMADO.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Cra. 14 calle 14 Esq. Palacio de Justicia Piso 8.

Valledupar – Cesar.

Correo Electrónico: tutelastacsr@cendoj.ramajudicial.gov.co

sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

RADICACIÓN: 20-001-23-33-000-2022-00209-00

ACCION: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

DEMANDANTE: ANTONIO MENDOZA NUÑEZ

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS

JUAN DAVID GONZALEZ CASTILLA, Mayor de edad, Vecino de Valledupar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.585.546 de Valledupar, abogado titulado, con tarjeta profesional 262143 del C.S.J obrando en mi calidad de apoderado de la Nación-Ministerio de Transporte, según poder otorgado por el Director Territorial Cesar del Ministerio de Transporte, me permito presentar escrito de **CONTESTACIÓN DE ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO** dentro de los términos de ley en el asunto de la referencia, por lo cual solicito el reconocimiento de personería jurídica para actuar dentro del presente proceso y basado en las siguientes consideraciones, procedo a contestar la demanda en los siguientes términos:

FRENTE A LAS PRETENSIONES

En nombre de La Nación – Ministerio de transporte me opongo a que se hagan las declaraciones y condenas solicitada por las partes en contra de mi representada, En tal forma que Una vez observados y estudiados los motivos de la demanda de los convocantes, **no existe responsabilidad alguna en mi defendida en las acciones de imposición de sanciones que pertenecen a la Secretaria de Transito de Fonseca la Guajira**, por lo tanto al no existir ni acción, ni omisión por parte de mi representada, quienes responderían por estos hechos son pues **la SECRETARIA DE TRANSITO DE FONSECA LA GUAJIRA** encargada de la aplicación de comparendos y foto multas.

PROCESO: 20-001-23-33-000-2022-00209-00

Claramente se puede evidenciar todas las sanciones impuestas por la SECRETARIA DE TRANSITO DE FONSECA LA GUAJIRA van en búsqueda de corregir el uso de las vías Nacionales, de manera que la sanción no es una imposición arbitraria sino por lo contrario correctiva, encaminada a la no reincidencia de las conductas infractoras, todo esto es una función de la competencia y el tenor de los organismos de tránsito, mas no es de la responsabilidad de mi defendida la Nación Ministerio de Transporte, por lo que se considera desacertada toda reclamación, señalamiento de responsabilidad administrativa, ya que mi defendida garantizara a la sociedad Colombiana un sistema de transporte que permita la integración de las regiones, el crecimiento económico y el desarrollo del país.

Basada en unos lineamientos que consisten en la misión dirigida como un organismo



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:
Radicado MT No.: *RAD_S*

****RAD_S****

F_RAD_S

eminentemente regulador, planificador y normativo en el área de transporte y en la actualidad carece totalmente de funciones de tipo operativo, sancionatorio, construcción, conservación y de mantenimiento de vías, que además no está legitimado para adelantar y EJERCER la vigilancia, inspección y control de la prestación del servicio público de transporte, su infraestructura y servicios afines en sus medios, modos y nodos dentro de la cadena logística del transporte, para el cumplimiento de las políticas públicas y normatividad nacional e internacional, de tal forma que se generen condiciones de competitividad, bienestar y desarrollo económico y social del país.

Así las cosas, nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones que el actor incluye en el libelo demandatorio, por considerar que dentro del plenario no existen pruebas que puedan demostrar la responsabilidad alguna del ente que represento.

Este honorable Tribunal Administrativo determinará el nivel de responsabilidad de la **SECRETARIA DE TRANSITO DE FONSECA LA GUAJIRA** aclarando que LA NACION MINISTERIO DE TRANSPORTE no es responsable administrativamente de dichos hechos, toda vez que las omisiones y acciones fueron dejadas de ejecutar por parte de dicha entidad encargada de sancionar.

Es preciso analizar que en cuanto a los presupuestos de todas las consecuencias acarreadas y derivadas de las multas, comparendos y foto multas generadas por la **SECRETARIA DE TRANSITO DE FONSECA LA GUAJIRA**, no ocurrieron por la acción u omisión en cuanto al alcance o función del MINISTERIO DE TRANSPORTE, ya que los organismos de tránsito son autónomos.

Aunque las circunstancias dieran lugar a motivos distintos que originaran un hecho tal, a mi defendida **la Nación Ministerio de Transporte** no corresponden responsabilidad sobre estos hechos, debido a que sus funciones son distintas.

Como apoderado del Ministerio de Transporte y con relación a los intereses de la entidad, respetuosamente me opongo a todas y cada una de las pretensiones elevadas por el actor, pues se considera que no es apropiado solicitar la orden de acatamiento a la supuesta transgresión de las siguientes disposiciones: *“artículo 18 de la ley 256 de 1996, por la presunta violación y falta de aplicación a las normas reguladoras del transporte en Colombia, especialmente los artículos 9 y 11 de la Ley 366 de 1996 y los artículos 6 y 10 del Decreto 174 del 2001, artículo 2.2.1.6.3.1. del Decreto 1079 de 2015”*, por cuanto el Ministerio de Transporte NO se encuentra en mora de expedición o reglamentación de norma alguna, y adicionalmente debido a que lo requerido en sede judicial no se ajusta a los requisitos de la acción de cumplimiento, y por ello, la actividad reclamada funcionalmente no se encuentra cargo del Ministerio de Transporte, como se pasará a explicar.

Se resalta que de la demanda NO se evidencia soporte del supuesto incumplimiento por parte de esta entidad, y en ese sentido la parte demandante deberá probar dentro del trámite procesal no solo la configuración de los elementos que considera incumplidos, sino que estos se atribuyan a la entidad demandada, frente a una disposición expresa clara y exigible, así como la trasgresión inminente del derecho invocado y que estos sean imputables exclusivamente a esta autoridad, si lo fuese.



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:
Radicado MT No.: *RAD_S*

****RAD_S****

F_RAD_S

Por lo anterior, de manera respetuosa se solicita a la Honorable Corporación se despachen desfavorablemente todas y cada una de las pretensiones elevadas en la demanda, objeto de las presentes diligencias.

FRENTE A LOS HECHOS GENERALES

Me permito responder los hechos presentados por el demandante, en el mismo orden en que fueron expuestos en la demanda.

PRIMERO: frente a este hecho es una manifestación de lo que se pretende frente a mi defendida la nación Ministerio de Transporte, pero se debe decir Una vez observados y estudiados los motivos de la demanda de los convocantes, no existe responsabilidad alguna en mi defendida.

SEGUNDO: No nos consta, puesto que no es de nuestra competencia.

TERCERO: No nos consta, puesto que no es de nuestra competencia y no existe responsabilidad alguna en mi defendida.

CUARTO: NO es cierto, es una posición subjetiva del demandante, teniendo en cuenta que esta cartera Ministerial no tiene por función ejercer la inspección, vigilancia y control de aquellas situaciones que configuran presuntas transgresiones a las normas reguladoras del transporte, pues dicha función se encuentra en cabeza de la SECRETARIA DE TRANSITO DE FONSECA, como se hará referencia más adelante, sin perjuicio de las funciones que ostenta la máxima autoridad de tránsito del Municipio, como lo es la Alcaldía FONSECA. Resáltese en este punto que dicha Superintendencia no fue vinculada a la presente acción, teniendo interés en las resultados del proceso, por lo cual se considera la ineptitud de la demanda.

QUINTO: No nos consta, puesto que no es de nuestra competencia y no existe responsabilidad alguna en mi defendida.

SEXTO: No nos consta, puesto que no es de nuestra competencia y no existe responsabilidad alguna en mi defendida.

SEPTIMO: No nos consta, puesto que no es de nuestra competencia y no existe responsabilidad alguna en mi defendida.

OCTAVO: No nos consta, puesto que no es de nuestra competencia y no existe responsabilidad alguna en mi defendida.

NOVENO: No nos consta, puesto que no es de nuestra competencia y no existe responsabilidad alguna en mi defendida.

DECIMO: No nos consta, puesto que no es de nuestra competencia y no existe responsabilidad alguna en mi defendida.

DECIMO PRIMERO: No nos consta, puesto que no es de nuestra competencia y no existe responsabilidad alguna en mi defendida.

DECIMO SEGUNDO: No nos consta, puesto que no es de nuestra competencia y no existe responsabilidad alguna en mi defendida.

DECIMO TERCERO: No nos consta, puesto que no es de nuestra competencia y no existe responsabilidad alguna en mi defendida.



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:
Radicado MT No.: *RAD_S*

****RAD_S****

F_RAD_S

RAZONES DE LA DEFENSA.

En nombre de La Nación – Ministerio de Transporte me opongo a que se hagan las declaraciones y condenas solicitada por las partes en contra de mi representada, En tal forma que Una vez observados y estudiados los motivos de la demanda de los convocantes, no existe responsabilidad alguna en mi defendida, es decir que los agravios recibidos, por los cuales se afectó su estabilidad económica, social, el deterioro de la actividad comercial, además de los perjuicios causados al señor **ANTONIO MENDOZA NUÑEZ** el ARTÍCULO 134 de la **LEY 769 DE 2002** manifiesta que la JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA en los casos de infracciones de tránsito se encuentra en manos de los organismos de tránsito que conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de manera que LA NACION MINISTERIO DE TRANSPORTE no es responsable administrativamente de dichos hechos, toda vez que las omisiones y acciones fueron dejadas de ejecutar por parte de los encargados de sancionar las infracciones de tránsito es decir los organismos que tienen las facultades para ejercer control y vigilancia de la vía “SECRETARIAS DE TRÁNSITO”.

DEL CASO CONCRETO.

Es preciso analizar que en cuanto a los presupuestos de todas las consecuencias acarreadas y derivadas de la sanción impuesta a el señor **ANTONIO MENDOZA NUÑEZ**, no ocurrieron por la acción u omisión en cuanto al alcance o función del MINISTERIO DE TRANSPORTE, se les faculto para estas tareas a las autoridades de **tránsito** (SECRETARIAS DE TRÁNSITO) por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus **funciones** serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías, a mi defendida **la Nación Ministerio de Transporte** no corresponden responsabilidad sobre estos hechos, debido a que sus funciones son distintas.

No es cierto: Que corresponda la responsabilidad administrativa a mi defendida la nación Ministerio de Transporte puesto que la autoridad de tránsito (organismos de tránsito “secretaria de tránsito”) impone el comparendo o sanción y a ella corresponde la infracción y establece la cuantía de la multa.

Los organismos de **tránsito** de carácter departamental, municipal o distrital. La Policía Nacional en sus cuerpos especializados de policía de **tránsito** urbano y policía de carreteras. Los Inspectores de Policía, los Inspectores de **Tránsito**, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.

No es cierto que para la Nación Ministerio de Transporte deba existir condena alguna puesto que no existió FALLA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, es pues entonces a otras entidades a quienes se les debe implicar por la FALLA EN EL SERVICIO, pero no precisamente mi defendida.

En casos como este el consejo de estado, califica la FALLA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO se configura si se acredita que la entidad encargada de sancionar y multar a los infractores de



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:
Radicado MT No.: *RAD_S*

****RAD_S****

F_RAD_S

tránsito omite el deber de notificar violando el derecho a la defensa que tiene el sancionado, violando además el debido proceso.

Es cierto: en la construcción de un análisis en cuanto a la concurrencia de distintos tipos de omisiones que produjeron las multas o sanciones.

“Artículo 7°. Cumplimiento régimen normativo. Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.

Cada organismo de tránsito contará con un cuerpo de agentes de tránsito que actuará únicamente en su respectiva jurisdicción además tendrá a su cargo un cuerpo especializado de agentes de tránsito de la Policía Nacional que velará por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito en todas las carreteras nacionales por fuera del perímetro urbano de distritos y municipios.

Cualquier autoridad de tránsito está facultada para abocar el conocimiento de una infracción o de un accidente mientras la autoridad competente asume la investigación.

Parágrafo 1°. La Policía Nacional con los servicios especializados de Policía de Carreteras y Policía Urbana de Tránsito, contribuirá con la misión de brindar seguridad y tranquilidad a los usuarios de la Red Vial Nacional.

Parágrafo 2°. La Policía Nacional reglamentará el funcionamiento de la Seccional de Formación y Especialización en Seguridad Vial, de sus cuerpos especializados de policía urbana de tránsito y policía de carreteras, como instituto docente con la facultad de expedir títulos de idoneidad en esta área, en concordancia con la Ley 115 de 1994. (...)

Parágrafo 4°. Los organismos de tránsito podrán celebrar contratos y/o convenios con los cuerpos especializados de policía urbana de tránsito mediante contrato especial pagado por los distritos, municipios y departamentos y celebrado con la Dirección General de la Policía...

Parágrafo 5°. (Adicionado por la Ley 1843 de 2017, artículo 5º). La contratación con privados para la implementación de ayudas tecnológicas por parte de las autoridades de tránsito deberá realizarse conforme las reglas que para tal efecto dicten las normas de contratación estatal (...)” (Subrayas nuestras).

Igualmente, se invoca a partes de los artículos 2º y 4º de la Ley 1310 de 2009 “Mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones. “, señalando:

“Artículo 2°. Definición. Para la aplicación e interpretación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Organismos de Tránsito y Transporte: Son entidades públicas del orden municipal, distrital o departamental que tienen como función organizar, dirigir y controlar el tránsito y el transporte en su respectiva jurisdicción.

Autoridad de Tránsito y Transporte: Toda entidad pública o empleado público que esté acreditado conforme al artículo 3º de la Ley 769 de 2002.



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:
Radicado MT No.: *RAD_S*

****RAD_S****

F_RAD_S

Agente de Tránsito y Transporte: Todo empleado público investido de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales.

Grupo de Control Vial o Cuerpo de Agentes de Tránsito: Grupo de empleados públicos investidos de autoridad como agentes de tránsito y transporte vinculados legal y reglamentariamente a los organismos de tránsito y transporte.

Artículo 4°. Jurisdicción. Sin perjuicio de la colaboración que deben prestar las distintas autoridades de tránsito, cada una de ellas ejercerá sus funciones en el territorio de su jurisdicción, de la siguiente manera: La Policía de Carreteras de la Policía Nacional en las carreteras nacionales; los agentes de tránsito de los organismos departamentales en aquellos municipios donde no hayan organismos de tránsito; los agentes de tránsito municipales o distritales en el perímetro urbano y rural de sus municipios (...).

Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil - Consejero Ponente: Augusto Hernández Becerra, Radicación No.11001-03-06-000-2010-00097-00(2034), de fecha 21 de septiembre de 2011, sobre la competencia y jurisdicción de las autoridades de tránsito, manifestó:

2. “Disposiciones legales que fijan la jurisdicción y competencia de las autoridades de tránsito

“(…) Las disposiciones legales en materia de tránsito se han esforzado en territorializar la competencia de los agentes de tránsito en función de diferentes criterios, a saber: atribución de competencia según la jurisdicción de las distintas entidades territoriales; atribución de competencia según el nivel territorial del organismo de tránsito al que pertenezca el agente de tránsito; atribución de competencia según el carácter nacional, departamental o municipal de las carreteras; atribución de competencia según que exista o no autoridades de tránsito en el municipio; atribución de competencia a partir de los perímetros urbano y rural del municipio o distrito (...)

Regla fundamental se encuentra en el artículo 7 de la Ley 769 de 2002 que dice así: “cada organismo de tránsito contará con un cuerpo de agentes de tránsito que actuará únicamente en su respectiva jurisdicción.” Dicha regla se complementa con esta otra, que aparece en el artículo 134 de la misma ley, que es igualmente fundamental: “los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción”. (...)

2.1 Jurisdicción de los agentes de tránsito de la Policía Nacional (...) En otras palabras, y para utilizar las expresiones de ley, el “territorio” de la jurisdicción de los agentes de tránsito de la policía Nacional son las carreteras nacionales, salvo los tramos de estas que estén localizadas dentro del perímetro urbano y rural de los municipios y distritos (...)

2.2 Jurisdicción de los agentes departamentales, municipales y distritales de tránsito

De acuerdo con el artículo 4 de la Ley 1310 de 2009, son competentes para ejercer sus funciones “los agentes de tránsito de los organismos departamentales en aquellos municipios donde no haya organismo de tránsito”. (...)

Ahora bien, puesto que los agentes de tránsito de la Policía Nacional carecen de competencia para actuar en las carreteras departamentales, y estas obviamente no forman parte de la infraestructura distrital y municipal de transporte de acuerdo con la ley 105 de 1993, no

Avenida La Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Pisos 9 y 10, Bogotá Colombia. Teléfonos: (57+1)

3240800 (57+1) 4263185

<http://www.mintransporte.gov.co> – PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqr/>



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:
Radicado MT No.: *RAD_S*

****RAD_S****

F_RAD_S

debiendo existir además vacío de competencia por el factor territorial, cabe concluir que la competencia de los organismos departamentales de tránsito recae sobre las vías departamentales, por fuera del perímetro urbano y rural de los distritos y municipios, y en los municipios donde no exista autoridad de tránsito, siendo esta “su respectiva jurisdicción”.(...)

Las autoridades de tránsito locales ejercen jurisdicción sobre las vías que estén dentro del perímetro urbano y rural del municipio o distrito. Es interesante agregar que el párrafo del artículo 44 de la ley 105 de 1993 prevé, también, la modalidad de “asociaciones de Municipios creadas con el fin de prestar el servicio unificado de transporte.”

En este sentido, encontramos que en virtud del criterio de jurisdicción territorial la competencia de los agentes de tránsito dependerá de la vía de que se trate, así:

- Los agentes de tránsito de la Policía Nacional ejercen jurisdicción sobre las vías nacionales; que se encuentren por fuera del perímetro urbano de distritos y municipios.
- Los organismos de tránsito departamentales tendrán jurisdicción sobre las vías departamentales, por fuera del perímetro urbano y rural de los distritos y municipios, y en los municipios donde no exista autoridad de tránsito; y,
- Las autoridades de tránsito locales que ejercen vigilancia y control sobre las vías que estén dentro del perímetro urbano y rural del municipio o distrito.

Así las cosas, es contrario a la ley que los cuerpos de policía nacional con funciones de policía de tránsito ejerzan sus funciones en municipios dotados de organismos de tránsito propios, los cuales actúan por medio de sus agentes de tránsito.

Misión del ministerio de transporte

Garantizar el desarrollo y mejoramiento del tránsito y su infraestructura, de manera integral, competitiva y segura.

Visión del ministerio de transporte

El ministerio de transporte garantizara a la sociedad Colombiana un sistema de transporte que permita la integración de las regiones, el crecimiento económico y el desarrollo del país.

Una vez se analizan los hechos que formula la demanda, se puede notar que no es de competencia de LA NACION MINISTERIO DE TRANSPORTE, no corresponde la solidaridad de responder, ni ser condenada ante un hecho que no ocurrió ni por la acción u omisión de esta territorial, ya que somos un organismo eminentemente regulador, planificador y normativo en el área de transporte y en la actualidad carecemos totalmente de funciones de tipo sancionatorio, multas y/o comparendos.

No es cierto : que a quien corresponde esta responsabilidad sea a la **NACION MINISTERIO DE TRANSPORTE**, en este caso en particular a quienes corresponde la responsabilidad administrativa de los intereses afectados a los convocantes de este proceso, es a las entidades que tienen en sus funciones asignadas las sanciones, multas de tránsito puesto que la ley manifiesta que cada organismo de tránsito contará con un cuerpo de agentes de tránsito que actuará únicamente en su respectiva jurisdicción además tendrá a su cargo un cuerpo especializado de agentes de tránsito de la Policía Nacional que velará por el cumplimiento del



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:
Radicado MT No.: *RAD_S*

****RAD_S****

F_RAD_S

régimen normativo de tránsito en todas las carreteras nacionales por fuera del perímetro urbano de distritos y municipios.

De manera que, para abordar el análisis del caso, es necesario traer a colación la siguiente posición jurisprudencial que nos permite elucubrar la fuerza de la excepción.

Con relación al tema de la **legitimación en la causa**, la sección segunda del **Honorable Consejo de Estado**, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sostuvo:

*“...En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; **la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.** En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, **pues esta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra....”***

De los anteriores elementos, queda claro que **la falta de legitimación en la causa** no es una excepción de fondo, sino una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable, sea al demandante o al demandado, la cual no sacrifica la pretensión procesal en su contenido. Razón por la cual ésta por regla general debe ser resuelta en la sentencia.

Así mismo en referenciamos distintas sentencias del honorable consejo de estado donde el Honorable Consejo de Estado reitera que la Nación Ministerio de Transporte no posee función de sanción, multas o comparendos hacia los infractores de la norma de tránsito.

EL MINISTERIO DE TRANSPORTE: es un organismo eminentemente regulador, planificador y

Avenida La Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Pisos 9 y 10, Bogotá Colombia. Teléfonos: (57+1)

3240800 (57+1) 4263185

<http://www.mintransporte.gov.co> – PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqr/>

Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional 018000112042. Código Postal 111321



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:
Radicado MT No.: *RAD_S*

****RAD_S****

F_RAD_S

normativo en el área de transporte y en la actualidad carece totalmente de funciones de tipo sancionatorio.

El Decreto 2171 del 30 de Diciembre de 1992 en el cual se reestructura el Ministerio de Obras públicas y transporte como Ministerio de Transporte, no son funciones de este organismo, imponer multas, sanciones, comparendos, NO nos corresponde las funciones de **VIGILANCIA VIAL (retenes de control)** que puedan regular es estado condiciones físicas, psicológicas y sensoriales para evitar posibles accidentes, parte de los encargados de sancionar las infracciones de tránsito es decir los organismos que tienen las facultades para ejercer control y vigilancia de la vía "SECRETARIAS DE TRÁNSITO".

Son a las autoridades y entidades del orden policivo y de prevención, como este caso lo son la institución perteneciente al **Ministerio de Defensa Policía Nacional** con su cuerpo de **Policía de Carreteras** y al gobierno departamental, por lo tanto en precisión con las pretensiones de los demandantes muy claramente y en apego a la ley y nuestra competencia es muy importante que conozcan que a quienes corresponde la salvaguarda de los intereses de los afectados o convocantes de este proceso, es a las entidades que tienen a en sus funciones asignadas la vigilancia y control encargadas de prevenir accidentes en las vías.

"Organismos de Tránsito y Transporte: Son entidades públicas del orden municipal, distrital o departamental que tienen como función organizar, dirigir y controlar el tránsito y el transporte en su respectiva jurisdicción."

Los organismos de tránsito son los encargados de sancionar y recaudar los dineros producto de la violación y transgresión de las normas de transito mismas que regulan la circulación de vehículos, el trafico y comportamientos de los conductores y transeúntes.

Son unidades administrativas municipales distritales o departamentales que tienen por reglamento la función de organizar y dirigir lo relacionado con el tránsito y transporte en su respectiva jurisdicción.

En cuanto a las **pretensiones** me opongo a todo requerimiento de que mi defendida responda patrimonialmente y solidariamente porque mi defendida no está comprometida con las acciones que corresponde vigilancia y control en las vías de manera que deben ser llamadas las entidades que tienen en sus funciones la prevención, control y de funciones de tipo sancionatorio.

Es nuestro deber manifestar que, en el sentido estricto de la identificación de las competencias, la demanda adolece de falta de claridad y pertinencia en tanto no identifica las entidades a quienes corresponde realmente la responsabilidad administrativa y desarrolla los argumentos equivocados sobre los que sustenta la presunta responsabilidad de la NACIÓN MINISTERIO DE TRANSPORTE, para concluir la presente acusación no es del tenor y el resorte de mi defendida.

La solidaridad significa, que, si hay varias personas comprometidas en la comisión de un daño, cualquiera de ellas puede ser indistintamente demandada por el afectado para el pago de la totalidad del perjuicio causado (indemnización), Por otro lado, existe la responsabilidad civil extracontractual que se genera de la realización de un hecho que genera un daño sin mediar contrato.



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:
Radicado MT No.: *RAD_S*

****RAD_S****

F_RAD_S

Por lo tanto, considerando que no existe un daño que provenga de mi defendida la NACION MINISTERIO DE TRANSPORTE, factor determinante para que exista la responsabilidad administrativa, también es cierto que no debemos ser llamados a responder solidariamente por cuanto no existe nada que nos conecte con la ocurrencia de los hechos que condujeron a la sanción.

No es cierto: Que las pretensiones propuestas en la demanda y todo los perjuicios planteados por el demandante deban ser dirigidos al MINISTERIO DE TRANSPORTE porque en consideración con los hechos que pone a consideración en la demanda el señor **ANTONIO MENDOZA NUÑEZ** por los perjuicios sufridos a través de la imposición de la sanción son por supuesto pertenecientes a las entidades encargadas del recaudo de las multas de tránsito, es decir las SECRETARIAS DE TRÁNSITO y a otros responsables que serán determinadas por este despacho, ya que el MINISTERIO DE TRANSPORTE no incurrió en falla alguna , muchos menos en omisión o acción.

En cuanto a las pretensiones me opongo a todo requerimiento de que mi defendida responda patrimonial y solidariamente porque mi defendida no está comprometida con las acciones que corresponden multas de tránsito, comparendos y/o recaudos de manera que deben ser llamadas las entidades que tienen en sus funciones la prevención, sanción de tránsito, control de tránsito y vigilancia.

La solidaridad significa, que, si hay varias personas comprometidas en la comisión de un daño, cualquiera de ellas puede ser indistintamente demandada por el afectado para el pago de la totalidad del perjuicio causado (indemnización), Por otro lado, existe la responsabilidad civil extracontractual que se genera de la realización de un hecho que genera un daño sin mediar contrato.

Por lo tanto, considerando que no existe un daño que provenga de mi defendida la NACION MINISTERIO DE TRANSPORTE, factor determinante para que exista la responsabilidad administrativa, también es cierto que no debemos ser llamados a responder solidariamente por cuanto no existe nada que nos conecte con la ocurrencia de los hechos que condujeron a los perjuicios acarreados por el señor **ANTONIO MENDOZA NUÑEZ**.

No es cierto: Que las pretensiones propuestas en la demanda y todos los perjuicios planteados por el demandante deban ser dirigidos al MINISTERIO DE TRANSPORTE porque en consideración con los hechos que pone a consideración en la demanda del señor **ANTONIO MENDOZA NUÑEZ** por los daños y perjuicios sufridos económicamente pertenece al ORGANISMO DE TRANSITO.

Es cierto: se debe tomar en cuenta en la decisión que el MINISTERIO DE TRANSPORTE, sostiene que según la ley 64 de 1967 y el decreto 2171 de 1992, al Ministerio de Transporte solo le corresponde orientar, definir y vigilar la ejecución de la política nacional en materia de tránsito y transporte, pero la ejecución, de políticas de prevención en las vías, son competentes entidades que tienen a en sus funciones asignadas la vigilancia, control, regulación y sanciones de tránsito ORGANISMO DE TRANSITO, POLICIA DE TRANSITO Y ORGANISMOS DE TRANSITO DEPARTAMENTALES encargadas de prevenir accidentes en las vías.

De manera que las motivaciones en la que se fundamente y se dirige esta demanda a



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:
Radicado MT No.: *RAD_S*

****RAD_S****

F_RAD_S

responsabilizar a la Nación Ministerio de Transporte son infundadas ya que a mi defendida no pertenece el régimen sancionatorio, ni las funciones específicas asignadas a los ORGANISMOS DE TRANSITO.

- No es cierto: que exista falla en el servicio por parte de la Nación Ministerio de Transporte, por los motivos expuesto por el convocante ya que nuestra función u objeto consiste desarrollar políticas de un ente eminentemente regulador, planificador y normativo en el área de transporte y en la actualidad carece totalmente de funciones de tipo sancionatorio, y de recaudo, pero también es cierto que las personas que se desplacen por las vías nacionales y urbanas deben cumplir con las normas plasmadas en el código de tránsito.

De lo anterior se extracta que el Ministerio de Transporte no es el competente para materializar lo solicitado por el accionante, reiterando que dicha actividad corresponde la **SECRETARIA DE TRANSITO DE FONSECA LA GUAJIRA** al ser un establecimiento público con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio y propio, lo que permite que haga el pronunciamiento a que haya lugar desde sus competencias.

Así las cosas, se considera que no existe la presunta obligación incumplida a cargo de este ministerio, concluyéndose que la demanda no tiene vacación de prosperidad, teniendo en cuenta que esta cartera carece de competencia para cumplir con alguna orden en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, ya que funcionalmente no le es posible materializar funciones de inspección, vigilancia y control de los actores del sector transporte.

Se concluye entonces para el presente caso, que no se configura la legitimación en la causa material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que se formula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra, por lo cual esta cartera ministerial carece totalmente de dicha condición y en ese sentido deviene procedente la solicitud de desvinculación para el presente asunto.

LEY 769 DE 2002

(6 de julio)

Diario Oficial No. 44.932 de 13 de septiembre de 2002

PODER PÚBLICO - RAMA LEGISLATIVA

Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.

TITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:
Radicado MT No.: *RAD_S*

****RAD_S****

F_RAD_S

CAPITULO II.

AUTORIDADES.

ARTÍCULO 3o. AUTORIDADES DE TRÁNSITO. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:

El Ministro de Transporte.

Los Gobernadores y los Alcaldes.

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital.

La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.

Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.

La Superintendencia General de Puertos y Transporte.

Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el párrafo 5o de este artículo.

Los Agentes de Tránsito y Transporte.

PARÁGRAFO 1o. *Las entidades públicas o privadas a las que mediante delegación o convenio les sean asignadas determinadas funciones de tránsito, constituirán organismos de apoyo a las autoridades de tránsito.*

PARÁGRAFO 2o. *El Gobierno Nacional podrá delegar en los organismos de tránsito las funciones que por ley le corresponden al Ministerio de Transporte.*

PARÁGRAFO 3o. *Las Autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte.*

PARÁGRAFO 4o. *La facultad de Autoridad de Tránsito otorgada a los cuerpos especializados de la Policía Nacional se ejercerá como una competencia a prevención.*

PARÁGRAFO 5o. *Las Fuerzas Militares podrán ejecutar la labor de regulación del tránsito, en aquellas áreas donde no haya presencia de Autoridad de Tránsito.*

ARTÍCULO 4o. ACREDITACIÓN DE FORMACIÓN-PROGRAMAS DE SEGURIDAD.



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:
Radicado MT No.: *RAD_S*

****RAD_S****

F_RAD_S

<Inciso modificado por el artículo 8 de la Ley 1310 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Los Directores de los Organismos de Tránsito o Secretarías de Tránsito de las entidades territoriales deberán acreditar formación profesional relacionada y experiencia en el ramo de dos (2) años o en su defecto estudios de diplomado o posgrado en la materia.

PARÁGRAFO 1o. *El Ministerio de Transporte deberá elaborar un plan nacional de seguridad vial para disminuir la accidentalidad en el país que sirva además como base para los planes departamentales, metropolitanos, distritales y municipales, de control de piratería e ilegalidad.*

PARÁGRAFO 2o. *<Ver Notas del Editor> Los cuerpos especializados de Policía de tránsito urbano y Policía de Carreteras de la Policía Nacional y los cuerpos especializados de agentes de policía de tránsito dependientes de los organismos de tránsito departamental, metropolitano, distrital y municipal, deberán acreditar formación técnica o tecnológica en la materia.*

ARTÍCULO 5o. DEMARCACIÓN Y SEÑALIZACIÓN VIAL. *<Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> El Ministerio de Transporte reglamentará en un término no mayor de 60 días posteriores a la sanción de esta ley, las características técnicas de la demarcación y señalización de toda la infraestructura vial y su aplicación y cumplimiento será responsabilidad de cada uno de los organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción.*

PARÁGRAFO 1o. *El Ministerio de Transporte respetará y acogerá los convenios internacionales que se hayan suscrito o se suscriban en relación con la reglamentación de la ubicación, instalación, demarcación y señalización vial.*

PARÁGRAFO 2o. *La información vial y la señalización urbana, deberá hacerse con material antivandálico, vitrificado, que garantice una vida útil mínima de 10 años y, cuando así se aconseje, material retroreflectante.*

ARTÍCULO 6o. ORGANISMOS DE TRÁNSITO. *Serán organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción:*

- a) Los departamentos administrativos, institutos distritales y/o municipales de tránsito;*
- b) Los designados por la autoridad local única y exclusivamente en los municipios donde no hay autoridad de tránsito;*
- c) Las secretarías municipales de tránsito dentro del área urbana de su respectivo municipio y los corregimientos;*
- d) Las secretarías distritales de tránsito dentro del área urbana de los distritos especiales;*
- e) Las secretarías departamentales de tránsito o el organismo designado por la autoridad, única y exclusivamente en los municipios donde no haya autoridad de tránsito.*

PARÁGRAFO 1o. *En el ámbito nacional será competente el Ministerio de Transporte y los organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción para cumplir las funciones que les sean asignadas en este código.*

Avenida La Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Pisos 9 y 10, Bogotá Colombia. Teléfonos: (57+1)

3240800 (57+1) 4263185

<http://www.mintransporte.gov.co> – PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqr/>

Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., Línea Gratuita Nacional 018000112042. Código Postal 111321



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:
Radicado MT No.: *RAD_S*

****RAD_S****

F_RAD_S

PARÁGRAFO 2o. *Le corresponde a la Policía Nacional en su cuerpo especializado de carreteras el control de las normas de tránsito y la aplicación de este código en todas las carreteras nacionales por fuera del perímetro urbano de los municipios y distritos.*

PARÁGRAFO 3o. *Los gobernadores y los alcaldes, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales, no podrán, en ningún caso, dictar normas de tránsito de carácter permanente, que impliquen adiciones o modificaciones al código de tránsito.*

Los Alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del presente código.

No obstante los alcaldes de municipios vecinos o colindantes podrán suscribir convenios interadministrativos para ejercer en forma conjunta, total o parcialmente, las funciones de tránsito que le correspondan a cada uno de ellos, dentro de las respectivas jurisdicciones que los compongan.

ARTÍCULO 7o. CUMPLIMIENTO RÉGIMEN NORMATIVO. *<Artículo modificado por el artículo 58 de la Ley 2197 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.*

Las autoridades de tránsito podrán delegar en entidades privadas el aporte de pruebas de infracciones de tránsito, el recaudo de las multas correspondientes, la tramitación de especies venales y todos los trámites previstos en las normas legales y reglamentarias, salvo la valoración de dichas pruebas.

Cada organismo de tránsito contará con un cuerpo de agentes de tránsito que podrá ser contratado, como personal de planta o excepcionalmente por prestación de servicios para determinadas épocas o situaciones que determinen la necesidad de dicho servicio.

Actuarán en su respectiva jurisdicción, salvo que por una necesidad del servicio, un municipio o departamento a través de su autoridad de tránsito, deba apoyar a otra entidad territorial.

El Ministerio de Transporte tendrá a su cargo un cuerpo especializado de agentes de tránsito de la Policía Nacional que velará por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito en todas las carreteras nacionales por fuera del perímetro urbano de distritos y municipios.

Cualquier autoridad de tránsito, entiéndase agentes o inspectores, están facultados para abocar el conocimiento de una infracción o de un accidente mientras la autoridad competente asume la investigación, aun en las carreteras nacionales de su jurisdicción y en especial cuando la Policía Nacional, no tiene personal dispuesto en dicha jurisdicción. Parágrafo 1. La Policía Nacional con los servicios especializados de Policía de Carreteras y Policía Urbana de Tránsito, contribuirá con la misión de brindar seguridad y tranquilidad a los usuarios de la Red Vial Nacional.

PARÁGRAFO 2o. *La Policía Nacional reglamentará el funcionamiento de la Seccional de Formación y Especialización en Seguridad Vial, de sus cuerpos especializados de policía urbana*



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:
Radicado MT No.: *RAD_S*

****RAD_S****

F_RAD_S

de tránsito y policía de carreteras, como instituto docente con la facultad de expedir títulos de idoneidad en esta área, en concordancia con la Ley 115 de 1994.

PARÁGRAFO 3o. *El Ministerio de Transporte, a través de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, podrá asistir técnicamente a las Instituciones de Educación Superior, que promocionen dentro de sus ofertas académicas. La Formación y Especialización en Seguridad Vial que las autoridades territoriales requieren para sus autoridades de tránsito.*

PARÁGRAFO 4o. *Los organismos de tránsito podrán celebrar contratos y/o convenios con los cuerpos especializados de policía urbana de tránsito mediante contrato especial pagado por los distritos, municipios y departamentos y celebrado con la Dirección General de la Policía. Estos contratos podrán ser temporales o permanentes, con la facultad para la policía de cambiar a sus integrantes por las causales establecidas en el reglamento interno de la institución policial.*

PARÁGRAFO 5o. *La contratación con privados para la implementación de ayudas tecnológicas por parte de las autoridades de tránsito deberá realizarse conforme las reglas que para tal efecto dicten las normas de contratación estatal. La remuneración a la inversión privada para la instalación y puesta en operación de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones no podrá superar en ningún caso el 10% del recaudo.*

CAPITULO III.

REGISTROS DE INFORMACIÓN.

ARTÍCULO 8o. REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRÁNSITO, RUNT. <Ver Notas de Vigencia> *El Ministerio de Transporte pondrá en funcionamiento directamente o a través de entidades públicas o particulares el Registro Unico Nacional de Tránsito, RUNT, en coordinación total, permanente y obligatoria con todos los organismos de tránsito del país.*

El RUNT incorporará por lo menos los siguientes registros de información:

- 1. Registro Nacional de Automotores.*
- 2. Registro Nacional de Conductores.*
- 3. Registro Nacional de Empresas de Transporte Público y Privado.*
- 4. Registro Nacional de Licencias de Tránsito.*
- 5. Registro Nacional de Infracciones de Tránsito.*
- 6. Registro Nacional de Centros de Enseñanza Automovilística.*
- 7. Registro Nacional de Seguros.*



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:
Radicado MT No.: *RAD_S*

****RAD_S****

F_RAD_S

8. Registro Nacional de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que prestan servicios al sector público.

9. Registro Nacional de Remolques y Semirremolques.

10. Registro Nacional de Accidentes de Tránsito.

PARÁGRAFO 1o. El Ministerio de Transporte tendrá un plazo de dos (2) años prorrogables por una sola vez por un término de un (1) año, contados a partir de la fecha de promulgación de este código para poner en funcionamiento el RUNT para lo cual podrá intervenir directamente o por quien reciba la autorización en cualquier organismo de tránsito con el fin de obtener la información correspondiente.

PARÁGRAFO 2o. En todos los organismos de tránsito y transporte existirá una dependencia del RUNT.

PARÁGRAFO 3o. Los concesionarios, si los hay, deberán reconocer, previa valoración, los recursos invertidos en las bases de datos traídos a valor presente, siempre y cuando les sean útiles para operar la concesión.

PARÁGRAFO 4o. Las concesiones establecidas en el presente artículo se deberán otorgar siempre bajo el sistema de licitación pública, sin importar su cuantía.

PARÁGRAFO 5o. La autoridad competente en cada municipio o Distrito deberá implementar una estrategia de actualización de los registros, para lo cual podrá optar entre otros por el sistema de autodeclaración.

El propietario que no efectúe la declaración será sancionado con multa de 2 salarios mínimos legales mensuales, además de la imposibilidad de adelantar trámites en materia de Tránsito y Transporte ante cualquier organismo de tránsito del país.

Los Organismos de Tránsito diseñarán el formato de autodeclaración con las instrucciones de diligenciamiento pertinentes, que será suministrado al interesado sin costo alguno.

ARTÍCULO 9o. CARACTERÍSTICAS DE LA INFORMACIÓN DE LOS REGISTROS. Toda la información contenida en el RUNT será de carácter público.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Sus características, el montaje, la operación y actualización de la misma serán determinadas por el Ministerio de Transporte y su sostenibilidad deberá estar garantizada únicamente con el cobro de tarifas ~~que serán fijadas por el Ministerio~~ para el Ingreso de datos y la expedición de certificados de información.

El Ministerio de Transporte tendrá un plazo máximo de dos (2) años prorrogables por una sola vez por un término de un (1) año contados a partir de la fecha de sanción de esta ley para poner en funcionamiento al público el RUNT.

ARTÍCULO 10. SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE LAS MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO. Con el propósito de contribuir al mejoramiento de los ingresos de los municipios, se autoriza a la Federación Colombiana de Municipios para implementar y mantener actualizado a nivel nacional, un sistema integrado de información

Avenida La Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Pisos 9 y 10, Bogotá Colombia. Teléfonos: (57+1)

3240800 (57+1) 4263185

<http://www.mintransporte.gov.co> – PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqr/>

Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., Línea Gratuita Nacional 018000112042. Código Postal 111321



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:
Radicado MT No.: *RAD_S*

****RAD_S****

F_RAD_S

sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT), por lo cual percibirá el 10% por la administración del sistema cuando se cancele el valor adeudado. En ningún caso podrá ser inferior a medio salario mínimo diario legal vigente.

PARÁGRAFO. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> En ~~todas~~ las dependencias de los organismos de tránsito y transportes de las entidades territoriales existirá una sede del SIMIT ~~o en aquellas donde la Federación lo considere necesario~~, con el fin de obtener la información para el consolidado nacional y para garantizar que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito en donde se encuentre involucrado el infractor en cualquier calidad, si éste no se encuentra a paz y salvo.

ARTÍCULO 11. CARACTERÍSTICAS DE LA INFORMACIÓN DE LOS REGISTROS. Toda la información contenida en el sistema integrado de información SIMIT, será de carácter público.

Las características, el montaje la operación y actualización de la información del sistema, serán determinadas por la Federación Colombiana de Municipios, la cual dispondrá de un plazo máximo de dos (2) años prorrogables por una sola vez, por un término de un (1) año, contados a partir de la fecha de sanción de la presente ley para poner en funcionamiento el sistema integrado de información SIMIT.

Una vez implementado el sistema integrado de información sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT), la Federación Colombiana de Municipios entregará la información al Ministerio de Transporte para que sea incorporada al Registro Unico Nacional de Tránsito, RUNT.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Incumplimiento del requisito de procedibilidad del artículo 146 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

El artículo 8º de la Ley 393 establece que la acción de cumplimiento procederá “*contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de las normas con fuerza de ley o actos administrativos (...)*”.

Así, es evidente que la constitución en renuencia debe verificarse frente a la autoridad competente sobre la materia objeto del litigio, no frente a las que quien promueva la acción “*estime*” a su parecer que son las que deben atender su solicitud. De ahí que el Ministerio de Transporte NO es el competente frente a la Acción.

¿Cómo debe entenderse el requisito de constitución en renuencia?

Si fuere enviado a la entidad competente para dirimir sobre el asunto, y como se ha advertido anteriormente La Nación Ministerio de Transporte no es responsable sobre los hechos.

En efecto, el primer inciso del artículo 6º de la Ley 393 de 1997, establece que la acción de cumplimiento “*procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute*



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:
Radicado MT No.: *RAD_S*

****RAD_S****

F_RAD_S

actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos”, es decir, se requiere que la autoridad sea la COMPETENTE para cumplir con lo requerido, para que la acción proceda en su contra.

Por ello, el inciso segundo del mismo artículo 6º establece que *“con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud”*, lo que implica que es la autoridad competente de cumplir con el mandato requerido la que debe ser constituida en renuencia.

La demanda fue dirigida en contra del Ministerio de Transporte por parte del señor ANTONIO MENDOZA NUÑEZ, a sabiendas que esta cartera funcionalmente no cuenta con las competencias de materializar lo solicitado, como tampoco de cumplir una posible orden en ese sentido, pues este ministerio no adelanta funciones de inspección, vigilancia y control del artículo 2.2.1.6.3.1. del Decreto 1079 de 2015,

Así las cosas, es evidente que la constitución en renuencia, frente a esta entidad, que es la entidad a la que se demandó y vinculó al proceso, no se cumplió en los términos del artículo 8º de la Ley 393 de 1997, aunque, valga decirlo, si se estimara cumplido ese requisito, en todo caso, la demanda es improcedente en su contra, pues no es la autoridad competente para atender los requerimientos de la accionante.

Por ello, se solicita a la Honorable Corporación que no se entienda la constitución en renuencia como el simple formalismo mediante el cual quien, posteriormente demandará, eleva su petición a las entidades y/o autoridades que él escoja y que por ello esas entidades o autoridades sean tomadas automáticamente como las accionadas dentro del proceso, porque no necesariamente son las competentes para resolver el asunto.

Lo anterior, comoquiera que el en Estado colombiano todos y cada uno de los empleos del Estado tiene establecidas sus competencias funciones, de modo que no son todas las entidades a las que se les elevó la petición los sujetos pasivos de la acción, pues ello implicaría vincular a todas las que fueron objeto del derecho de petición y no puede ser un derecho de petición el único requisito que vincule a una entidad con un proceso judicial de esta naturaleza.

En ese contexto, respetuosamente se considera que no se ha cumplido con el requisito respecto del Ministerio de Transporte, pues la Ley 393 de 1997, es muy clara al establecer cómo se surte el requisito y como se puede ver, sólo se puede exigir el cumplimiento a quien incumple y sólo incumple quien tiene el deber de hacerlo y no lo hace.

Además, vale decir que la petición que la hoy demandante elevó y que fue remitida a la Superintendencia de Transporte, que es competente para dar respuesta de fondo, de modo que la constitución en renuencia se deberá verificar frente a la entidad competente y en el proceso lo procedente es rechazar la demanda contra mi representada y desvincularla del mismo.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 146 en concordancia con el numeral 3º del artículo 161 del CPACA, la demandante no cumplió respecto de la entidad que



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:
Radicado MT No.: *RAD_S*

****RAD_S****

F_RAD_S

represento con el requisito de constitución en renuencia, de manera que, por ese sólo hecho, la demanda debe rechazarse en su contra.

Siendo ello así, es claro que no se puede hablar de una constitución en renuencia en los términos del artículo 146 del CPACA. Veamos:

Como se dijo, se está incumpliendo un requisito procesal para acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa en la presente acción, al evidenciarse la ausencia del requisito de procedibilidad señalado en el artículo 161° del CPACA, a saber:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997.”

En este sentido se debe presentar el agotamiento de la reclamación prevista en el inciso tercero del artículo 146 del Código citado anteriormente, donde se señala de manera expresa:

*“Artículo 146. Toda persona podrá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo,
previa constitución en renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas
aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.”*

Vale decir que la renuencia se da ante la omisión en responder o la insistencia en la negativa a lo pedido. Sin embargo, en el caso de mi representada no se da ni lo uno ni lo otro, pues como se ha venido haciendo referencia, la petición fue remitida a la SECRETARIA DE TRANSITO DE FONSECA encargada funcionalmente de lo solicitado. En ese orden de ideas, no es posible constituir en renuencia a quien no es competente para atender un requerimiento que desborda sus funciones; entender el requisito de otra manera permitiría elevar peticiones a cualquier autoridad con el sólo fin de probar el cumplimiento del requisito, pues no habría control si no se verifica la “*competencia*” del requerido para atender de fondo la petición de constitución en renuencia.

Por otro lado, la Acción de cumplimiento¹ se encuentra establecida en el artículo 87 de la Constitución Política y se encuentra desarrollado este artículo en la ley 393 de 1997.

Fundamentos de la acción de cumplimiento: *“Artículo 87. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido”*.



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:
Radicado MT No.: *RAD_S*

****RAD_S****

F_RAD_S

Es necesario para efectos de determinar cuándo es procedente esta acción, tener en cuenta lo estipulado en el artículo 8º de la precitada ley, el cual señala:

“Artículo 8º.- Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.”

Ahora, excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda. La demanda no sustenta ningún inminente peligro de perjuicio irremediable.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.

Para que la acción de cumplimiento prospere, deben cumplirse unos requisitos mínimos, los cuales se desprenden del contenido de la Ley 393 de 1997, así:

I. Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1).

II. Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de la autoridad o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento (Arts. 5 y 6).

ESTE REQUISITO NO SE CUMPLE PARA EL PRESENTE CASO, PUES LAS FUNCIONES PUBLICAS ESTABLECIDAS PARA DESARROLLAR INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE SUPUESTAS TRANSGRESIONES A LAS NORMAS QUE RIGEN EL SISTEMA DE TRANSPORTE SE ENCUENTRAN EN CABEZA DE LOS ORGANISMOS DE TRANSITO.

III. Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de presentar la demanda, bien sea por acción u omisión o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su incumplimiento (Art. 8).

IV. Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo, salvo el caso que, de no proceder, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia ésta que hace procedente la acción.

V. También son causales de improcedibilidad pretender la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela o el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración (Art. 9).

Conforme lo anterior, al no reunirse los requisitos señalados por la ley y la jurisprudencia para la prosperidad de la acción, deviene en procedencia la solicitud de declaratoria de improcedencia y en ese sentido despachas desfavorablemente las suplicas de demanda.



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:
Radicado MT No.: *RAD_S*

****RAD_S****

F_RAD_S

CONSIDERACIONES RESPECTO DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE CUMPLIMIENTO:

Es necesario analizar el objeto de la Acción Constitucional, para lo que resulta válido hacer colación al pronunciamiento de La CORTE CONSTITUCIONAL en Sentencia C-1194-01, noviembre 15:

"3.1. Sobre la finalidad y función de la acción de cumplimiento Uno de los principales mecanismos de acceso a la justicia y de participación de los administrados en la configuración del tipo de comunidad en la que anhelan vivir es la acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución. Mediante la acción de cumplimiento se le otorga a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial "para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter". De esta manera, dicha acción "se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes – en sentido formal o material – y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo".

Los debates en la Asamblea Nacional Constituyente ilustran el origen de la acción de cumplimiento en el ordenamiento constitucional y su concepción como herramienta necesaria para concretar la actividad de la administración, a través de la ejecución de la ley o de un acto administrativo, y para hacer efectivos los fines sociales que se le encomiendan al Estado. Tal fue el sentido de la exposición que ante la Subcomisión III (de la Comisión Primera de la Asamblea) se hizo para justificar la inclusión de tal acción en la Constitución del 91: "...la acción de cumplimiento tiene su razón de ser en la falta de aplicación del ordenamiento jurídico y en el desacato cotidiano y recurrente de la ley... "..."tenemos que reconocer que el problema legislativo que se ha visto en Colombia no es solamente porque el legislativo no legisle, en todos sus órdenes, sino también que esa ley, esas ordenanzas, esos acuerdos, muchas veces no los ejecutan: entonces lo que queremos establecer aquí es un acción para que una vez la ley ha cumplido con todo su trámite y entrado en vigencia a través de su publicación, o a través del mecanismo mediante el cual la misma norma prevé cuando entra en vigencia, pues sea puesta en vigencia de verdad, y que las personas por ese interés general que les asiste, tengan un mecanismo a través del cual se puedan hacer efectivas y por eso las hemos denominado acciones de ejecución y cumplimiento.

"...Lo mismo pasa también con los actos administrativos. Se ve cómo muchas veces las situaciones administrativas se definen a través de los actos correspondientes, pero no se ejecutan; entonces la obra pública o el servicio público o la intervención en un caso determinado y concreto que se ha solicitado, simplemente no se ejecuta porque el funcionario no lo hace. Entonces, lo que estamos estableciendo es el mecanismo para que tenga cumplimiento ese acto administrativo, que fue con los requisitos legales debidamente producido...". Los mismos argumentos fueron nuevamente expresados en el Informe-Ponencia para debate en la Comisión Primera, donde se resaltó la necesidad de concebir una acción que "le da al particular la posibilidad de exigir de las autoridades el cumplimiento del deber omitido" que se consagra en una ley o acto administrativo.



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:
Radicado MT No.: *RAD_S*

****RAD_S****

F_RAD_S

En este orden de ideas, es necesario establecer cuándo es posible afirmar que se presenta el incumplimiento de un deber jurídico, consagrado en una ley o un acto administrativo, por parte de la administración.

*3.2. Del incumplimiento de los deberes por parte de la administración El ámbito dentro del cual la acción de cumplimiento adquiere su significación y sentido como mecanismo de protección de los derechos de los particulares y garantía de realización de los fines del Estado está dado, naturalmente, por el incumplimiento de un deber a cargo de la administración que se expresa a través de "normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos". En estos eventos, el particular está facultado para acudir ante el funcionario judicial competente –los jueces de la jurisdicción administrativa –, para presentar una solicitud que remedie "la acción u omisión de la autoridad" que incumple o ejecuta actos o hechos que permiten deducir inminentemente la inobservancia de un deber que se predica de la administración. De este modo, **la acción de cumplimiento está encaminada a la ejecución de deberes que emanan de un mandato, contenido en la ley o en un acto administrativo, imperativo, inobjetable y expreso, y no al reconocimiento por parte de la administración de garantías particulares, o el debate, en sede judicial, del contenido y alcance de algunos derechos que el particular espera que se le reconozcan. Tampoco es un mecanismo para esclarecer simplemente el sentido que debe dársele a ciertas disposiciones legales, pues a pesar de la legitimidad que asiste a quien promueve todas estas causas, la acción de cumplimiento no resulta ser el medio idóneo para abrir controversias interpretativas lo cual no obsta, claro está, para que con el fin de exigir el cumplimiento de un deber omitido, el contenido y los alcances del mismo sean ineludiblemente interpretados. Así como el objeto de la acción de cumplimiento no es el reconocimiento de derechos particulares en disputa, tampoco lo es el cumplimiento general de las leyes y actos administrativos. Dicha acción no consagra un derecho a la ejecución general e indiscriminada de todas las normas de rango inferior a la Constitución ni un derecho abstracto al cumplimiento de todo el ordenamiento jurídico. Su objeto fue especificado por el propio constituyente: asegurar el "cumplimiento de un deber omitido" contenido en "una ley o acto administrativo" (artículo 87 C.P.) que la autoridad competente se niega a ejecutar.***
(Subrayado y negrita fuera del texto original).

No obstante, de la transcripción normativa y teniendo de presente que NO se observa que el Ministerio de Transporte tenga una obligación clara y expresa que cumplir o que haya incumplido u omitido sus obligaciones como claramente se desprende de lo relacionado en precedencia, se establece la posibilidad de utilizar por parte del accionante otros medios o actuaciones administrativas, a los cuales puede acudir, lo cual constituye la improcedibilidad de la acción impetrada, **pues el objeto de la acción de cumplimiento no es el reconocimiento de derechos particulares en disputa, tampoco lo es el cumplimiento general de las leyes y actos administrativos.**

Su objeto fue especificado por el propio constituyente: asegurar el "cumplimiento de un deber omitido" contenido en "una ley o acto administrativo" vigente (artículo 87 C.P.), que la autoridad competente se niega a ejecutar, siempre y cuando no exista otro mecanismo jurídico para reclamar el derecho pretendido. Situación que no se configura en el presente caso.



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:
Radicado MT No.: *RAD_S*

****RAD_S****

F_RAD_S

Se insiste que la Ley 393 de 1997, señala como requisitos para la procedencia de la acción de cumplimiento que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos, de una manera inobjetable y, por ende, exigible frente a la autoridad de la cual se reclama su efectivo cumplimiento; que la Administración que haya sido y continúe siendo renuente a cumplir; que tal renuencia sea probada por el demandante de la manera como lo exige la ley.

EXCEPCIONES.

Con fundamento en lo anteriormente indicado, se procede a establecer como excepciones a favor del Ministerio de Transporte, las siguientes:

FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA RESPECTO AL MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Con fundamento de esta excepción se configura la normatividad pertinente de la Ley 1696 del Congreso de la República, LEY 769 DE 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", Decretos N° 2056 y 2067 del 24 de julio de 2003 y el decreto 2171 de 1992 de los cuales se establece que el órgano a quien concierne la política nacional de Control y normativo de tránsito, de mantenimiento de las vías, además se establecen las competencias de cada una de ellas, como órganos adscritos al Ministerio de Transporte y se establecen en las otras normas, leyes y decretos de los órganos independientes, que por supuestos son los órganos responsables de las sanciones, multas y recaudos de infracciones de tránsito, lo que nos permite proponer una excepción que nos ampara, y nos da la oportunidad de manera precisa de dejar claro que la NACIÓN MINISTERIO DE TRANSPORTE, no está legitimada para ejecutar las asignaciones que por competencia, por supuesto corresponden a las entidades que califican para este caso, por lo tanto invoco esta excepción de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.**

Con la demanda se requiere: *"(...) se adelanten las respectivas acciones operativas y gestiones administrativas con el objeto de agilizar en forma INMEDIATA, de coordinación con las autoridades u organismos se hiciera necesario, en calidad de autoridad de tránsito adelante y garantice los respectivos controles de **inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial que está a cargo de los ORGANISMOS DE TRANSITO** o la entidad que la sustituya.*

Al revisarse esta situación es claro que funcionalmente esta cartera no ostenta estas competencias, pues hasta el mismo demandante reconoce que la inspección vigilancia y control debatida está en cabeza de la SECRETARIA DE TRANSITO DE FONSECA, pero omite dirigir su demanda a esta y adicionalmente no se evidencia que se haya adelantado solicitud, queja o requerimiento ante esta entidad para que ejerciera sus funciones de inspección, vigilancia y control.

INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ENTE DEMANDADO

No existe responsabilidad de ninguna naturaleza en mi representada respecto del caso ahora investigado. Por cuanto la función de este ministerio aclara que este es un organismo



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:
Radicado MT No.: *RAD_S*

****RAD_S****

F_RAD_S

eminentemente regulador, planificador y normativo en el área de transporte y en la actualidad carece totalmente de funciones de tipo sancionatorio.

INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN EN CABEZA DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE EN EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS QUE DEBA CUMPLIR Y FRENTE A LOS CUALES SE HAYA DIRIGIDO LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.

La Ley 393 de 1997, señala como requisitos para la procedencia de la acción de cumplimiento que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos, de una manera inobjetable y, por ende, exigible frente a la autoridad de la cual se reclama su efectivo cumplimiento y que la Administración que haya sido y continúe siendo renuente a cumplir, se pruebe tal renuencia por el demandante de la manera como lo exige la ley, y que, tratándose de actos administrativos de carácter particular, el afectado no tenga ni haya tenido otro instrumento judicial para lograr su cumplimiento, salvo el caso en que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio irremediable para quien ejerció la acción.

En ese sentido, lo solicitado no se encuentra a cargo de esta cartera ministerial, pues como bien se ha hecho referencia la situación debatida solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que se formula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra, por lo cual esta cartera ministerial carece totalmente de dicha condición y en ese sentido deviene procedente la solicitud de desvinculación para el presente asunto. En este sentido y dado que lo solicitado es responsabilidad de otra entidad y esta es un establecimiento público con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, es esta la entidad competente para atender la solicitud realizada en sede de demanda.

DE LA RENUENCIA.

Sea lo primero manifestar que la solicitud de renuencia elevada por la demandante al Ministerio de Transporte adolece del requisito establecido en el numeral 4º del artículo 10º de la Ley 393 de 1997, en la que expresamente se dispone:

“Artículo 10º.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:

- 1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
- 2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
- 3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*
- 4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.*



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:
Radicado MT No.: *RAD_S*

****RAD_S****

F_RAD_S

5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.

7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Parágrafo. - La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia".
(Subrayado fuera del texto original)

Dicho escrito adolece de la relación expresa de la entidad que supuestamente se encuentra renuente, lo que se observa es que la empresa demandante remite indiscriminadamente su solicitud a varias entidades, resaltándose que el escrito solo de manera genérica relaciona la solicitud de cumplimiento, sin que se haga relación precisa de la entidad que presuntamente se encuentra en renuencia, configurando así la improcedencia de la acción, por no haberse cumplido con el requisito establecido en el numeral 4º del artículo 10º de la Ley 393 de 1997.

Por lo anterior se resalta que el requisito de la constitución en renuencia de la autoridad consiste en el reclamo previo y por escrito que debe elevarle el interesado exigiendo atender un mandato legal o consagrado en acto administrativo con citación precisa de éste y a quien está a cargo y que ésta se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el plazo de diez días siguientes a la presentación de la solicitud.

Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad, el consejo de estado ha señalado que "[...] el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento [...]".

Sobre este tema, el consejo de estado ha dicho que:

"[...] Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación del cumplimiento y la renuencia.

El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:
Radicado MT No.: *RAD_S*

****RAD_S****

F_RAD_S

requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera, delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos [...]"

En efecto, el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 de 1997, establece lo siguiente:

"[...] Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud [...]"

Resulta relevante precisar en este punto que la renuencia debe entenderse como la negativa del ente que tiene la obligación funcional de cumplir y se abstenga de ello, pero como bien se ha hecho referencia el Ministerio de transporte funcionalmente no se encuentra en la obligación de cumplir con las solicitudes elevadas por la parte demandante, en desarrollar las funciones que se encuentran en cabeza de la Superintendencia de Transporte.

EXISTENCIA DE MECANISMO ALTERNATIVO.

La empresa demandante no acreditó el haber acudido ante la entidad encargada de adelantar inspección, vigilancia y control como lo es la Superintendencia de Transporte, para efectos de adelantar las actuaciones administrativas conducentes en aras de imponer, en el caso en que se demuestre la transgresión de normas de transporte, las sanciones a que hubiere lugar.

INEPTA DEMANDA.

La demanda no fue dirigida a la entidad que funcionalmente es la encargada de dirimir lo solicitado.

EXCEPCIÓN PREVIA Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales El fundamento legal y fáctico de dicha excepción son los siguientes: Artículo 8 de la Ley 393 de 1997 "PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley. Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:
Radicado MT No.: *RAD_S*

****RAD_S****

F_RAD_S

prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio , caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.”

PRUEBAS:

Solicito se decreten y tengan como pruebas:

Las que considere pertinente practicar el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar.

ANEXOS:

Poder con su documentación adjunta

NOTIFICACIONES

Mi mandante los recibe en el Ministerio de Transporte ubicada en Santafé de Bogotá D.C Centro Administrativo Nacional C.A.N. Avenida el Dorado Edificio Ministerio de Transporte.

Al suscrito en la Dirección Territorial Cesar del Ministerio de Transporte Calle 16 A No. 12 - 89 Primer Piso Edificio La Vallenata Telefax 5749366 y Teléfono 5749370

Atentamente,

JUAN DAVID GONZALEZ CASTILLA

C.C 1.065585546 de Valledupar

T.P: 262143 del Consejo de la Judicatura

Elaboró : J.D.González

Proyectó : J.D.González

Revisó : J.D.González



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

Honorable Magistrada,
Dra. DORIS PINZON AMADO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
E. S. D.

REFERENCIA : ACCION DE CUMPLIMIENTO
CONVOCANTES : ANTONIO MENDOZA NUÑEZ
CONVOCADOS : NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE –
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE TRANSPORTE Y OTROS
RADICADO : 20001-23-33-00-202-00209-00
ACTUACIÓN : MEMORIAL PODER

DARLINSON ADALBERTO RAMIREZ VELEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía número 12.436.129 expedida en Valledupar; obrando en nombre y representación legal del MINISTERIO DE TRANSPORTE – DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR; mediante Resolución 0004058 del nueve (09) de septiembre de 2019, y acta de posesión de 09 de septiembre de 2019; por medio del presente memorial acudo a su despacho con mi acostumbrado respeto a fin de otorgar poder especial amplio y suficiente al doctor **JUAN DAVID GONZALEZ CASTILLA**, igualmente mayor, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1. 065.585.546 expedida en Valledupar, abogado en ejercicio, signatario de la tarjeta profesional N°. 262143 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación concurra, absuelva, responda, presente y lleve hasta su culminación el proceso acción de reparación directa – Acción de Cumplimiento **ANTONIO MENDOZA NUÑEZ**.

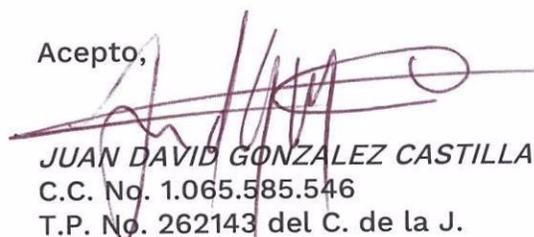
Mi apoderado, además de las facultades expresamente consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, tiene las expensas de conciliar, recibir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar, anular, transigir, denunciar, solicitar y aportar pruebas, disponer del derecho en litigio y en general los demás actos inherentes al contrato judicial de mandato.

Sírvase por lo tanto señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente mandato.

Poderdante,


DARLINSON A. RAMIREZ VELEZ.
C.C.N°. 12.436.129 de Valledupar.

Acepto,


JUAN DAVID GONZALEZ CASTILLA
C.C. No. 1.065.585.546
T.P. No. 262143 del C. de la J.

Elaboró: N. Olivella
Revisó: D. Ramirez
Pl: 09
Fecha de elaboración: 25 de julio de 2022

TRIBUNAL DEL CIRCULO DE VALLEDUPAR



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



11863847

En la ciudad de Valledupar, Departamento de Cesar, República de Colombia, el veinticinco (25) de julio de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Valledupar, compareció: DARLINSON ADALBERTO RAMIREZ VELEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 12436129 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



x7md5k296gle
25/07/2022 - 17:29:41



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente, en el que aparecen como partes DARLINSON ADALBERTO RAMIREZ VELEZ , sobre: ACCION DE CUMPLIMIENTO .



ALIONCA MARIA ESCOBAR GONZALEZ

Notario Segundo (2) del Círculo de Valledupar, Departamento de Cesar - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: x7md5k296gle

REPUBLICA DE COLOMBIA
Alionca Maria Escobar Gonzalez



La movilidad
es de todos

Mintransporte

ISO 9001:2015



RESOLUCIÓN NÚMERO 0004058

DE 2019

-9 SEP 2019

"Por la cual se efectúa un nombramiento en un empleo de libre nombramiento y remoción en el Ministerio de Transporte"

LA MINISTRA DE TRANSPORTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 2.2.5.1.1 del Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015 modificado por el Decreto 648 de 2017 y 1º del Decreto 1338 de 2015, y,

CONSIDERANDO:

Que en la planta de empleos del Ministerio de Transporte, existe el empleo de Libre Nombramiento y Remoción de Director Territorial Código 0042 Grado 17 de la Dirección Territorial Cesar del Ministerio de Transporte, el cual se encuentra vacante.

Que según certificación del 02 de julio de 2019, expedida por la Subdirectora del Talento Humano, DARLINSON ADALBERTO RAMIREZ VELEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.436.129, cumple los requisitos para desempeñar el empleo de Libre Nombramiento y Remoción de Director Territorial Código 0042 grado 17 de la Dirección Territorial Cesar del Ministerio de Transporte, según los requisitos establecidos en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales del Ministerio de Transporte (Resolución No. 0005045 del 07 de noviembre de 2018).

Que mediante radicado No. 20191010189901 del 11 de junio de 2019, el Departamento Administrativo de la Función Pública remitió el informe de la evaluación de competencias laborales para desempeñar el empleo de Director Territorial Código 0042 grado 17 de la Dirección Territorial Cesar del Ministerio de Transporte.

Que el Comité Técnico para la Evaluación de Competencias Laborales de los candidatos para la provisión de los Empleos de Libre Nombramiento y Remoción, de los niveles diferentes al Técnico y Asistencial, de conformidad con el artículo 2.2.13.2.1 del Decreto 1083 de 2015, según Acta No. 010 del 02 de julio de 2019, constató que cumple con los requisitos de estudio y experiencia exigidos para el desempeño del empleo referido.

Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.13.2.3 del Decreto 1083 de 2015, se gestionó ante el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, publicar en la página Web de ese organismo la hoja de vida de DARLINSON ADALBERTO RAMIREZ VELEZ, por el término de tres días calendario, lo cual se realizó a partir del 08 de julio de 2019; e igualmente se surtió publicación por esas mismas fechas en la página Web del Ministerio de Transporte.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO 1o. Nombrar a DARLINSON ADALBERTO RAMIREZ VELEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.12.436.129, en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción de Director Territorial Código 0042 Grado 17 de la Dirección Territorial Cesar del Ministerio de Transporte.

ARTICULO 2o. Comuníquese a DARLINSON ADALBERTO RAMIREZ VELEZ, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo al nombramiento, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 1083 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017.

RESOLUCIÓN NÚMERO **004038** DEL **9** DE **SEP 2019**

Continuación Resolución: "Por la cual se efectúa un nombramiento en un empleo de libre nombramiento y remoción en el Ministerio de Transporte"

ARTÍCULO 3o. Publicar el presente acto administrativo en la página web y la intranet del Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO 4o. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales desde la posesión:

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a

9 SEP 2019

Angela Orozco
ANGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ
Ministra de Transporte

Elaboró: María Vanesa Quintero Moreno - Subdirección del Talento Humano
Revisó: Lilian Alexandra Hurtado B. - Subdirectora del Talento Humano
María del Pilar González Moreno - Asesor Secretaría General
Clara Patricia Olaya Salas - Coordinadora Grupo Administración de Personal
Aprobó: Gloria Elena Ortiz Calcedo - Secretaria General

NIT.899.999.055-4

RESOLUCIÓN NÚMERO 0003749 DE 2016

30 AGO 2016

"Por la cual se hacen unas delegaciones en materia de representación judicial extrajudicial y administrativa"

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 9 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 208 de la Constitución Política de Colombia, establece que los ministros como jefes de la administración en sus respectivas carteras, bajo la dirección del Presidente de la República, tienen la función de formular las políticas atinentes a su despacho, dirigir la actividad administrativa y ejecutar la ley.

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y desconcentración de funciones.

Que el artículo 211 de la Constitución Política de Colombia, establece:

"La ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades. (...)"

Que la Ley 489 de 1998, que regula la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, en el artículo 9º, establece:

"Artículo 9º. Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, (...) podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley (...)"

Que el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica, los Directores, los Subdirectores y los Directores Territoriales son empleados públicos que pertenecen al nivel directivo del Ministerio de Transporte, y los Jefes de Oficina pertenecen algunos al nivel directivo y otros al nivel asesor del Ministerio de Transporte.

Que los delegatarios deberán rendir al Ministro, en forma escrita, informe de su gestión, cada vez que realicen actividades en desarrollo de la presente delegación, en consideración a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 489 de 1998.

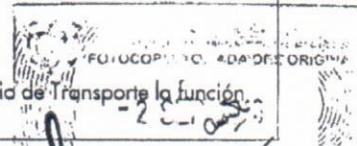
Que el Ministerio de Transporte actualmente delegó algunos asuntos en materia de representación judicial y administrativa.

Que se hace necesario modificar la delegación actual por técnica jurídica y facilidad del operador jurídico.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Delegar en el (la) Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte la función



RESOLUCIÓN NÚMERO

0003749

DEL

DE

HOJA No. 2

30 AGO 2016

"Por la cual se hacen unas delegaciones en materia de representación judicial extrajudicial y administrativa"

de:

1. Notificarse de toda clase de acciones judiciales y/o extrajudiciales contra la Nación-Ministerio de Transporte
2. La función de notificarse y aceptar la cesión de créditos contenidos en las cuentas de cobro a cargo del Ministerio de Transporte.
3. Designar Árbitros en Tribunales de Arbitramento
4. otorgar poder para representar a la Nación - Ministerio de Transporte:
 - Ante las diferentes instancias judiciales en que intervenga como demandante, demandado o tercero.
 - Ante los Centros de Arbitraje para el trámite procesos arbitrales.
 - Ante las Entidades Administrativas de cualquier orden y órganos de control, que lo requieran.
 - En las juntas directivas y asambleas generales ordinarias y extraordinarias de las sociedades en las que el Ministerio de Transporte tiene participación accionaria o societaria.

Artículo 2. Delegar en el (la) Subdirector(a) de Talento Humano del Ministerio de Transporte, la función de representar a la Nación-Ministerio de Transporte en las audiencias de conciliación que se surtan ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

Artículo 3. Delegar en los (las) Directores (ras) Territoriales del Ministerio de Transporte:

1. La función de representar a la Nación-Ministerio de Transporte en las audiencias de conciliación, pacto de cumplimiento y diligencias judiciales y extrajudiciales que se surtan ante los diferentes despachos judiciales, administrativos de cualquier orden y organismos de control de su jurisdicción, que requieran la comparecencia del representante legal de la entidad.
2. La representación en las reuniones ordinarias y extraordinarias de las Juntas Directivas de las Sociedades de Terminales de Transporte Terrestre y de los Centros de Diagnóstico Automotor de su jurisdicción, en cuya composición figure como miembro principal o suplente el Ministro de Transporte y en las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de estas sociedades en las que el Ministerio tiene participación accionaria o societaria.
3. La representación, dentro de su jurisdicción, en las asambleas ordinarias y extraordinarias de los Juntas de Copropietarios donde el Ministerio de Transporte posea bienes inmuebles.
4. La notificación dentro de su jurisdicción de toda clase de acciones judiciales y/o extrajudiciales contra la Nación-Ministerio de Transporte
5. Otorgar poder a los abogados de sus respectivas Direcciones Territoriales, para que representen a la Nación-Ministerio de Transporte dentro de su jurisdicción, ante las diferentes instancias judiciales en que intervenga como demandante, demandado o tercero y ante las entidades administrativas de cualquier orden y órganos de control, que lo requieran, cuando este no haya sido conferido por el (la) Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica de Transporte.

Parágrafo: La representación en las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva, así como en las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de la Sociedad de Economía Mixta denominada la Terminal de Transporte S. A. de Bogotá, será ejercida por el (la) Sub director (a) de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte.

Artículo 4. La presente resolución rige a partir de su fecha de publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D. C a

30 AGO 2016

JORGE EDUARDO ROJAS GIRALDO
Ministro de Transporte

Proyectó: Gisella Fernanda Beltrán Zabrano - Oficina Jurídica (E)
Revisó: Amparo Latero Zuluaga. - Jefe Oficina Asesora de Jurídica (E)

- 2 SEP 2016